



INFORME SECRETARIAL. - Chaparral Tolima, seis de septiembre de 2022.- A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el expediente ha permanecido por un año, inactivo, sin que la parte demandante hubiera procurado el cumplimiento de la orden impartida en auto admisorio de la solicitud de pago directo.

ARCENIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, siete de octubre de dos mil veintidós.

RAD. 73-168-40-03-001-2021-00171-00
Proceso PAGO DIRECTO LEY 1676 DE 2012)
Demandante: ORF S.A. Nit. 891.100.445-6
Correo electrónico impuestos@orf.com.co
Demandada: YAMILE BARREIRO ZAMBRANO C.C. 1.079.184.371
Correo electrónico Michael125camilo@gmail.com

Se procede, mediante la presente providencia a resolver sobre la viabilidad de dar por terminada la presente actuación, por desistimiento tácito del actor.

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

El doctor CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, apoderado de ORF S. A., presentó la solicitud que se referencia, encaminada a obtener, por la vía determinada en la ley 1676 de 2013, "La aprehensión y entrega de 5 hectáreas de arroz, ubicadas en el cultivo número 1, denominado PASO VIEJO, ubicado en la vereda SAN BARTOLOME DE AMOYÁ, del municipio de Chaparral Tolima, descrito en la demanda.

Por auto de fecha 7 de septiembre de 2021, se ordenó la aprehensión y posterior entrega del lote anteriormente descrito y se dispuso oficial al COMANDO DE POLICIA CHAPARRAL con dicho fin. De igual modo, se libraron los oficios al Comando de Policía del lugar, con recibido el 16 de septiembre de 2021; sin respuesta alguna; siendo esta la última actuación que contiene el expediente.

Se aclara, que dado el trámite preestablecido, este asunto no es un proceso como tal, ya que no surge de una demanda, sino de una simple petición, tal como lo llama la ley 1676 de 2013, que el acreedor garantizado puede elevar ante el juez civil competente, para hacer efectiva su garantía mobiliaria constituida libremente por las partes, ante el incumplimiento del deudor; sin tener que acudir a la ejecución de la prenda prevista en el CGP.

No obstante, siendo una actuación que quedó inconclusa, corresponde al Despacho dar término a la misma, por encontrarse radicado como un proceso; siendo del caso aplicar, por analogía, lo determinado en el art.- 317 del C. G. P., esto es, la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, la cual surge como consecuencia de la falta de interés de quien promueve la actuación, para continuar con el proceso, pues, se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte, por término de un año, siguiente a la última actuación.

Por lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR LA TERMINACION de las presentes diligencias, por darse la figura del DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO.- Oficiese al COMANDO DE POLICIA DEL LUGAR, cancelando la orden impartida mediante oficio número 395, del 16 de septiembre de 2021.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese lo actuado.

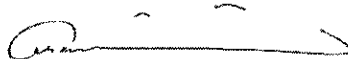
NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 8 de octubre de 2022.
La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.